



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 27 MAR. 2017

- - 001087

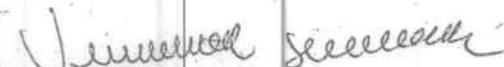
Señores
EMPRESA DE FABRICA DE BOLSAS
DE PAPEL UNIBOL S.A.
Autopista al Aeropuerto Km 3
Malambo- Atlántico

Ref.: Auto N° 00000327

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000327 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000022 DEL 13 DE ENERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA DE FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A., SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000022 del 13 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras cosas, estableció el valor que la empresa de Fábrica de Bolsas de Papel Unibol S.A., debía cancelar por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo con la Resolución N° 00036 de 2016.

Que el Auto en mención, fue notificado a la empresa, el 24 de enero de 2017.

Que contra el Auto N° 00000022 de 2017, el señor Juan Carlos Alvarez Quintero, en calidad de apoderado especial de la empresa, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado R-0001050-2017 del 7 de febrero de 2017, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expresa en su recurso que solicita se modifique el artículo segundo del Auto No. 000022 del 13 de enero de 2017, según las siguientes consideraciones:

- La CRA debe otorgar la oportunidad para presentar costos del proyecto.

En este punto, afirman que a través de radicado No. 001130 de 2016, UNIBOL S.A.S., solicitó modificación del artículo primero de la Resolución No. 00458 de 2013, en el sentido de ampliar el área de disposición del lodo papelerero enmienda orgánica no húmica de 17.814 M2 a 35.314 M2.

Que en su momento la empresa no allegó la información de dichos costos, considerando este momento, el inicio de la presente anualidad, como oportuno para reportar los costos en mención y así aplicar los topes máximos de cara a la liquidación y cobro del servicio de evaluación.

Afirman que con ello se da cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 15 de la Resolución No. 000036 del 2016 de la CRA, consistente en suministrar a la CRA información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, al comienzo de la presente anualidad, según lo establecido en el artículo 4 de la misma Resolución, para determinar a su vez los topes máximos del servicio de evaluación.

Por lo anterior, dicen que no se puede aplicar indistintamente la tarifa máxima como lo estipula el parágrafo del artículo 16 de la Resolución No. 00036 de Enero 22 de 2016.

Además, establecen los costos de inversión del proyecto para la presente anualidad y, afirman que para efectos de la liquidación del servicio de seguimiento, no se puede exceder de los topes del artículo 16 de la Resolución 0036 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000327 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000022 DEL 13 DE ENERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA DE FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A., SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

- Principios que gobiernan la función pública y la actuación administrativa.

Señala la recurrente el artículo 209 de la Constitución Política y artículos 1 a 3 del CPACA, afirmando que la CRA debió informar al usuario para hacer el reporte antes del inicio de la presente anualidad, a fin de hacer una liquidación justa, correspondiente con el servicio efectivamente prestado y así aplicar los topes máximos establecidos en la misma norma, o por lo menos hacer una liquidación racional del servicio de evaluación, que por supuesto no se hizo dentro del caso por la aplicación indistinta de la Tabla No. 39.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000327 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000022 DEL 13 DE ENERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA DE FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A., SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La inconformidad de la empresa, radica en el cobro realizado mediante el Auto No. 00000022 de 2017, ya que según afirman en su escrito, los costos del proyecto que se presentan en esta oportunidad, debería disminuir el valor establecido por concepto de evaluación ambiental.

De acuerdo con el argumento presentado como sustento para solicitar se liquide nuevamente el valor establecido en el auto recurrido, se tiene que es a juicio de la empresa el valor del proyecto; situación que se encuentra regulada en el artículo 4 de la Resolución 0036 de 2016: “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”; el cual establece:

“ARTÍCULO 4. VALOR DEL PROYECTO. El valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. Costo de inversión: Incluyen los costos incurridos para:

- A. Los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres
- C. Reasentar o reubicar a los habitantes de la zona
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares
- F. Realizar el montaje de los equipos
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario

2. Costos de Operación: Comprende los costos de requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.”

Una vez realizado el análisis de los costos del proyecto presentados por UNIBOL S.A., se puede concluir, que no cumple con las especificaciones establecidas en la Resolución 036 de 2016, ya que no se tuvieron en cuenta la totalidad de costos de inversión y operación del proyecto y, por tanto los argumentos presentados no serán tenidos en cuenta por la Corporación para efectuar una nueva liquidación al costo establecido por concepto de evaluación ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000327 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000022 DEL 13 DE ENERO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A LA EMPRESA DE FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A., SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

Así las cosas, se mantendrá el valor que ha venido cancelando la empresa por este concepto en el año 2016, mediante Auto 536 del 22 de Agosto de 2016 y, en el 2017, mediante Auto No. 00000022 de 2017 y, se negará el recurso de reposición interpuesto.

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición presentado por el apoderado especial de la sociedad UNIBOL S.A.S., con fundamento en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

27 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)